

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la ley Orgánica Municipal, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a la Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c). De la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipio a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura Normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos los cuales responde a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;

- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. Las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial; y
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del Contenido Normativo.- Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley.- Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos.- En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece de los cuales el H. Ayuntamiento ha decidido a:

Impuesto Predial.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

Impuesto sobre traslación de dominio.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto de fraccionamientos.- En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tepetate, arena y grava.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el

Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Derechos.- Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.- Los derechos por la prestación de estos servicios deben cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura.

Cabe mencionar, que el rubro de Servicio medido se contempló por primera vez en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, mismo que se acompañó con sus respectivos estudios técnicos que avalaron dicha propuesta. Para esta iniciativa del ejercicio fiscal 2016, en este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4% en tarifas de servicio medido. En el caso de la cuota fija, se ha decidido aplicar el pronóstico antes mencionado correspondiente al 4% en el mes de enero, y una indexación del 0.4% para los meses subsecuentes.

Por servicio de panteones.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio de seguridad pública.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio de protección civil.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio de transporte público.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por los servicios de tránsito y vialidad.- En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por estacionamiento público.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio de práctica de avalúos.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio de obra pública y desarrollo urbano.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por anuncios espectaculares.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimo el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Para la venta de bebidas alcohólicas.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que emitió el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicios de Alumbrado Público.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido incluir la sección Décima Tercera Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota fija}$$

Dónde:

- *Costos*: Son todos los gastos erogados en una anualidad.
- *Usuarios*: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007², la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2014 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no

¹ **RUBROS:**

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos} + \text{Beneficio Fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Dónde:

- *Costos*: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.
- *Usuarios*: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la

obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun

cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso

del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Contribuciones especiales.- Su justificación esta en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obra y servicios públicos.

Por ejecución de obras públicas.- La contribución por ejecución de obras públicas se causara y liquidara en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Productos.- Los Productos no conllevan la naturaleza de contribución por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad en este sentido, su referencia está vinculada con los actos administrativos del municipio a través de la celebración de contratos o convenios. Para esto el Municipio emitirá disposiciones administrativas de recaudación.

Aprovechamientos.- Los que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Participaciones federales.- La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal de estado de Guanajuato y la de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios.- El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

Medios de defensa.- Siguen siendo los mismos contemplados en la ley de ingresos 2013 y con la ley de acceso a la información pública pueden acudir a ella para solicitar cualquier tipo de información.

Disposiciones transitorias.- las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

RUBRO CRI	CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL		44,154,645.22
IMPUESTOS		1,225,066.94
12	Impuesto predial	1,191,834.05
12	Impuesto sobre traspaso de dominio	11,196.00
12	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	16,495.69
12	Impuesto de fraccionamientos	1,000.00
13	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	1,000.00
18	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	1,398.80
18	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,102.40
18	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1,040.00

CONTRIBUCIONES ESPECIALES		5,200.00
31	Contribución por ejecución de obras públicas	5,200.00
DERECHOS		727,189.23
44	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	318,352.38
31	Por el servicio de alumbrado público	253,179.68
31	Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	1,000.00
43	Por servicios de panteones	75,967.65
43	Por servicios de rastro	-
41	Por servicios de seguridad pública	2,500.00
41	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	-
41	Por servicios de tránsito y vialidad	24,401.52
41	Por servicios de estacionamientos públicos	-
41	Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	2,000.00
41	Por servicios de asistencia y salud pública	-
43	Por servicios de protección civil	2,500.00
43	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	-
43	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	7,795.98
43	Por servicios en materia de fraccionamientos	1,000.00
43	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	5,383.43

43	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	12,321.10
43	Por servicios en materia ambiental	-
43	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	19,787.49
44	Por servicios en materia de acceso a la información pública	1,000.00
PRODUCTOS		290,507.36
51	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	110,830.72
51	Bienes mostrencos	-
51	Fianzas	-
51	Tesoros	-
51	Capitales, valores y sus réditos	5,865.60
51	Formas valoradas	1,248.00
51	De los talleres propiedad del Municipio	-
51	Productos diversos	172,563.04
APROVECHAMIENTOS		653,350.69
17	Rezagos	469,826.95
17	Recargos	69,191.05
17	Gastos de ejecución	1,500.00
61	Multas	83,503.42
61	Reparación de daños renunciada por los ofendidos	-
61	Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	4,000.00

61	Donativos y subsidios	2,500.00
61	Herencias y legados	-
61	Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	-
61	Aprovechamientos diversos	22,829.27
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		41,253,331.00
81	Participaciones	34,212,205.00
81	Fondo General de Participaciones	11,488,345.00
81	Fondo de Fomento Municipal	18,219,094.00
81	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	-
81	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,240,521.00
81	Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas	765,378.00
81	Impuesto sobre automóviles nuevos	136,661.00
81	Fondo de Fiscalización	157,705.00
81	Fondo de Compensación de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	40,415.00
81	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas y diesel, establecido en Ley de Coordinación Fiscal	156,086.00
81	ISR Participable	1,008,000.00
82	Aportaciones	7,041,126.00
82	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,401,949.00

82	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	2,639,177.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		-
0	Deuda	-

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2015, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	valor mínimo	valor máximo
Zona comercial	631.80	1,048.40
Zona habitacional centro media	158.61	243.58
Zona habitacional centro económica	134.54	310.44
Zona habitacional económica	97.71	174.30
Zona marginada irregular	43.57	98.04
Valor mínimo	43.57	-----

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,565.36
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,315.02
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,250.24
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,048.31
Moderno	Media	Regular	2-2	4,502.09
Moderno	Media	Malo	2-3	3,745.12
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,323.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,784.92

Moderno	Económica	Malo	3-3	2,341.62
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,273.88
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,877.71
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,356.37
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	848.28
Moderno	Precaria	Regular	4-5	652.80
Moderno	Precaria	Malo	4-6	374.56
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,307.68
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,472.10
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,622.91
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,910.09
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,343.10
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,737.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,633.23
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,312.68
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,076.57
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,035.14
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	848.28
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	754.02
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,684.70
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,031.91
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,322.45
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,136.88
Industrial	Media	Regular	9-2	2,387.27
Industrial	Media	Malo	9-3	1,877.71
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,164.90
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,737.80

Industrial	Económica	Malo	10-3	1,356.37
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,312.68
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,076.57
Industrial	Corriente	Malo	10-6	889.53
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	754.02
Industrial	Precaria	Regular	10-8	569.93
Industrial	Precaria	Malo	10-9	372.42
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,745.12
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,954.27
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,341.62
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,621.44
Alberca	Media	Regular	12-2	2,200.26
Alberca	Media	Malo	12-3	1,684.78
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,737.59
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,409.37
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,222.36
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,341.62
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,007.33
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,596.41
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,737.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,409.37
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,119.25
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,715.70
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,385.80
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,007.33
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,973.42
Frontón	Media	Regular	17-2	1,684.78

Frontón	Media	Malo	17-3	1,312.68
---------	-------	------	------	----------

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	8,730.25
2. Predios de temporal	3,593.43
3. Agostadero	1,720.13
4. Cerril o monte	914.78

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.52
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.48
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$41.23
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$58.96

- | | |
|---|---------|
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$72.22 |
|---|---------|

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.47
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.50
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21

XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.50
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y

SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.50
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.49
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.49
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.89
V.	Por metro cúbico de mármol	\$12.19
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$15.32
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.12
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.12
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.49
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.28

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:		
Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:		
Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
0	\$0.00	\$0.00
1	\$3.18	\$3.65
2	\$6.45	\$7.42
3	\$9.83	\$11.31
4	\$13.32	\$15.31

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
5	\$16.90	\$19.44
6	\$20.60	\$23.68
7	\$24.39	\$28.05
8	\$28.29	\$32.54
9	\$32.30	\$37.14
10	\$36.40	\$41.86
11	\$40.62	\$46.71
12	\$44.43	\$51.10
13	\$48.27	\$55.51
14	\$52.13	\$59.95
15	\$56.01	\$64.41

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
16	\$59.91	\$68.89
17	\$63.83	\$73.41
18	\$67.77	\$77.93
19	\$71.73	\$82.50
20	\$75.72	\$87.07
21	\$79.62	\$91.68
22	\$83.74	\$96.31
23	\$87.79	\$100.96
24	\$91.86	\$105.64
25	\$95.94	\$110.34
26	\$100.05	\$115.06

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
27	\$104.18	\$119.81
28	\$108.33	\$124.58
29	\$112.50	\$129.38
30	\$116.69	\$134.20
31	\$120.90	\$139.04
32	\$125.14	\$143.91
33	\$129.39	\$148.80
34	\$133.66	\$153.72
35	\$137.96	\$158.66
36	\$142.28	\$163.62
37	\$146.61	\$168.61

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
38	\$150.97	\$173.61
39	\$155.35	\$178.66
40	\$159.75	\$183.71
41	\$164.17	\$188.80
42	\$168.61	\$193.90
43	\$173.07	\$199.03
44	\$177.55	\$204.19
45	\$182.06	\$209.37
46	\$186.58	\$214.57
47	\$191.12	\$219.80
48	\$195.69	\$225.04

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
49	\$200.28	\$230.32
50	\$204.88	\$235.62
51	\$209.51	\$240.94
52	\$214.16	\$246.29
53	\$218.83	\$251.65
54	\$223.52	\$257.05
55	\$228.23	\$262.47
56	\$232.96	\$267.91
57	\$237.72	\$273.38
58	\$242.49	\$278.86
59	\$247.28	\$284.38

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
60	\$252.10	\$289.91
61	\$256.94	\$295.48
62	\$261.79	\$301.06
63	\$266.67	\$306.67
64	\$271.57	\$312.31
65	\$276.49	\$317.96
66	\$281.43	\$323.64
67	\$286.39	\$329.35
68	\$291.37	\$335.07
69	\$296.37	\$340.83
70	\$301.40	\$346.60

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
71	\$306.44	\$352.41
72	\$311.50	\$358.23
73	\$316.59	\$364.08
74	\$321.70	\$369.95
75	\$326.82	\$375.85
76	\$331.97	\$381.77
77	\$337.14	\$387.72
78	\$342.33	\$393.68
79	\$347.54	\$399.68
80	\$352.77	\$405.69
81	\$358.02	\$411.73

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
82	\$363.30	\$417.79
83	\$369.59	\$423.88
84	\$373.90	\$429.99
85	\$379.24	\$436.13
86	\$384.60	\$442.28
87	\$389.97	\$448.47
88	\$395.37	\$454.67
89	\$400.79	\$460.91
90	\$406.23	\$467.16
91	\$411.69	\$473.44
92	\$417.17	\$479.75

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
93	\$422.67	\$486.07
94	\$428.19	\$492.42
95	\$433.74	\$498.80
96	\$439.30	\$505.19
97	\$444.88	\$511.62
98	\$450.49	\$518.06
99	\$456.12	\$524.54
100	\$461.76	\$531.03
más de 100	En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.	
	Domésticos	Comerciales y de servicios

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:		
Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$50.96	\$61.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:		
Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
Por m³	\$4.67	\$5.37

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.46 m ³	0.58 m ³	0.69 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual.

II. Servicio a cuota fija:

PERIODO	a) Cuota mensual por servicio
Enero	\$105.30
Febrero	\$105.72
Marzo	\$106.14
Abril	\$106.57
Mayo	\$106.99
Junio	\$107.42
Julio	\$107.85
Agosto	\$108.28
Septiembre	\$108.72
Octubre	\$109.15
Noviembre	\$109.59
Diciembre	\$110.03

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$600.29
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	\$657.86
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$600.29

d) Contrato de drenaje comercial y de servicios comercio \$657.86

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	\$416.00

VII. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa	hasta 10 m ³	\$164.48
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$328.92
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$252.71
d) Duplicado de recibo	recibo	\$5.40
e) Constancia de no adeudo	constancia	\$31.20
f) Cambio de titular del contrato	toma	\$46.80

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diámetro de ½"	metro adicional
En tierra	\$854.88	\$166.40
En pavimento	\$1,229.28	\$280.80

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:

Tubería de Concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,481.44	\$1,746.16	\$575.12	\$323.44
Descarga de 8"	\$2,830.88	\$1,688.96	\$635.44	\$393.12

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,592.50	\$764.40	\$2,356.90
Interés social	\$1,857.92	\$891.80	\$2,749.72
Residencial	\$2,654.17	\$1,274.00	\$3,928.17
Campestre	\$3,317.71	\$0.00	\$3,222.01

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|--|----------|
| I. | Por inhumaciones en fosa o gaveta: | |
| | a) En fosa común sin caja | EXENTO |
| | b) En fosa común con caja | \$32.57 |
| | c) Por quinquenio | \$184.09 |
| | d) A perpetuidad | \$642.13 |
| II. | Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta | \$79.30 |
| III. | Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales | \$82.14 |

IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$82.14
V.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$383.76
VI.	Por fosa	\$152.95
VII.	Por gaveta	\$2,412.33

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$167.09

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$3.54 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----|---|----------|
| I. | Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades | \$220.92 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$220.92 |

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|--|----------------------|
| I. | Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda: | |
| | a) Marginado | \$ 63.72 |
| | b) Económico | \$ 196.86 |
| II. | Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |
| III. | Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo. | |
| IV. | Por permiso de división | \$111.73 por permiso |
| V. | Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial: | |
| | a) Uso habitacional | \$76.46 por permiso |
| | b) Uso comercial | \$90.64 por permiso |
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$33.97 por la obtención de este permiso.

VI.	Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día:	\$38.24
VIII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	\$15.32
VIII.	Por certificación de terminación de obra:	
	a) Uso habitacional, por certificado	\$31.15
	b) Usos distintos al habitacional, por certificado	\$38.24

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana	\$114.69
II.	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$52.39 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III.	Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado	

conforme a la fracción II de este artículo.

- IV.** Por la revisión de avalúos fiscales rústicos, para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.
- V.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|--|---------|
| a) Hasta una hectárea | \$80.71 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.52 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- VI.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$488.94 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$144.45 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$117.52 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$864.47
II.	Por revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$971.99
III.	Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
IV.	Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
V.	Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13

SECCIÓN NOVENA

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

	Tipo	Cuota
	a) Adosados	\$486.72
	b) Auto soportados y espectaculares	\$70.30
	c) Pinta de bardas	\$64.89
II.	Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
	a) Toldos y carpas	\$688.12
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.48
III.	Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$80.71
IV.	Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	Tipo	Cuota
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$22.94
	b) Tijera, por mes	\$83.53
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$118.94
	d) Mantas, por mes	\$83.53
	e) Inflables, por día	\$22.66

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$400.77
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$128.12

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$31.15
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$76.46
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a)	Por la primera foja	\$11.32

b)	Por cada foja adicional	\$2.82
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$32.15

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.74
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.51
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.15

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$282.50	mensual
II.	\$565.00	bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2016 será de \$208.96, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 38. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2016, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o al realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Artículo 39. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN
DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima, les

será aplicable la cuota fija anual de \$10.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.